

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE ADRIANA PATRICIA CASTRILLÓN
GÓMEZ EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA CASTRILLÓN GÓMEZ en contra del SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S :

1°. La ciudadana ADRIANA PATRICIA CASTRILLÓN GÓMEZ, obrando en causa propia presentó demanda en contra del señor director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada de respuesta a la solicitud "manifestando una fecha" en la cual serían emitidas y entregadas "las cartas cheque"; además, que se cumpla con la Resolución proferida por la entidad, así como con el auto 331 de la Honorable Corte Constitucional.

2°. La solicitud de amparo se sustentó en los siguientes hechos:

a. La accionante presentó un derecho de petición el 6 de septiembre de 2020 a través del cual solicitó se informara la fecha cierta en la que podría recibir sus cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

b. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contestó el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo, sin dar una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto correspondiente a la indemnización por el desplazamiento forzado, vulnerando el derecho de petición, así como el derecho a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la sentencia de tutela T-025 de 2004; que la Unidad manifiesta que debe iniciar el PAARI y dicho trámite, ya lo realizó.

c. Se le indicó por parte de la entidad, "que se le asignó el acto administrativo No. 04102019-57510 del 9 de octubre de 2019" en donde se le reconoció el pago de los recursos y a la fecha, la entidad no le ha informado una fecha exacta para ello. Además, no han aplicado el método técnico de priorización y han transcurrido 12 meses desde la emisión del acto administrativo, como tampoco ha dado cumplimiento al auto 331 del 2019 de la Honorable Corte Constitucional.

2.1. La demanda fue admitida mediante auto de fecha primero (1°) de diciembre del presente año, en el que se dispuso además de notificar a la autoridad demandada, la vinculación de los señores Directores de la Dirección de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa demandada; de igual manera, se dispuso oficiar a los funcionarios vinculados para que en el término perentorio de 24 horas contados a partir del recibo de la comunicación, informara al Despacho, el trámite dado a la solicitud presentada por la gestora de esta demanda constitucional, el 8 de septiembre del presente año y que si se había dado respuesta, debía remitir escaneada, un ejemplar de ella y de la constancia de notificación de dicha decisión a la accionante; decisión que se dio cumplimiento a través de los oficios Nos. 01-3956, 01-3957, 01-3958 y 01-3959 del 1° de diciembre del presente año.

2.2. Dio respuesta a la demanda de tutela el señor Jefe de la Oficina Asesora de la Unidad de Víctimas, en cuyo escrito, expuso que el derecho de petición presentado por la accionante fue resuelto por medio de la Comunicación N° 202072024565771 de fecha 23 de septiembre de 2020 y enviada

nuevamente con un alcance mediante la Comunicación N° 202072032479321 de fecha 02 de diciembre de 2020, en el que se le informó que luego de haber efectuado el proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico, no era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria en la presente vigencia fiscal; que se procederá a aplicarle el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de su indemnización administrativa, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización, no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega; que la comunicación fue remitida a la dirección aportado para notificaciones, en aras de garantizar la efectiva notificación.

3°. Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, la accionante solicita la protección del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla la prerrogativa que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en

primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)**"¹ (destaca el Despacho).

¹ CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

Ahora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015², la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el parágrafo ídem que dispone "(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)". Si se trata de una petición reiterada contempla el artículo 19 íbidem que en estas eventualidades, "la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".

Por otra parte, debe precisarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, "las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra que la promotora de esta acción constitucional presentó ante la administración una solicitud el 8 de septiembre del presente año, radicada bajo el No. en la que expuso ser víctima de desplazamiento forzado y figurar ante la administración con dicha condición; además, que ya firmó el formulario del plan individual para la reparación integral con la que se anexaron los documentos; que se ha presentado en varias oportunidades a los centros dignificar para retirar la carta cheque, sin que le haya sido entregado. Solicitó como consecuencia, se le informara en su caso

² La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título [11](#), Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

particular, cuándo le harán entrega de la "carta cheque" y que de acuerdo con su proceso, se le asigne una fecha exacta del desembolso de dichos recursos, pues ya se había proferido la decisión administrativa que le reconoció el pago de dichos recursos.

Lo anterior quiere decir que el término que tenía la administración para resolver la solicitud presentada por la hoy accionante tendiente a que se le informara la fecha en la que se le haría efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 490 de 2020, feneció el 21 de octubre del presente año, término que se encontraba superado al momento en que fue presentada la demanda de tutela, lo que ocurrió el 1° de diciembre del presente año.

De igual manera, está demostrado que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la comunicación No. 202072032479321 de fecha 2 de diciembre 2020, dio respuesta de fondo a la solicitud a la que ya se hizo mención, pues en ella, se le informó que por medio de la Resolución N°. 04102019-57510 - del 9 de octubre de 2019, se resolvió en su favor "(i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, decisión que fue debidamente notificada mediante aviso el cual se fijó el 07 del mes de septiembre del 2020 y desfijó 12 del mes de septiembre del 2020, decisión que fue adoptada teniendo en cuenta que "para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega".

Que para el caso particular de la accionante, el 30 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, la orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor; que conforme con el resultado de la aplicación del Método, se concluyó que no era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya

reconocida respecto de los integrantes relacionados en su solicitud por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; "y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas". Que como no era posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020, la Unidad procedería a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2021, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa; por último, le informó que "en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año". Comunicación que fue remitida a la accionante el dos (2) de los cursantes al correo electrónico suministrado para ser notificada, esto es, patriciacastrillon50@gmail.com.

Como se desprende del contenido de la comunicación, es claro que la administración resolvió de fondo la solicitud planteada por la gestora de esta demanda de tutela, pues le informó sobre la inviabilidad de disponer el pago del dinero que le fue reconocido a título de indemnización mediante acto administrativo, por la carencia de disponibilidad presupuestal y que como no era posible hacer el desembolso, se realizaría en el primer semestre del año 2021 el estudio respectivo con el fin de determinar la priorización para el pago de la indemnización administrativa. Decisión que conforme quedó probado, fue debidamente notificada por cuanto fue remitida el dos (2) de los cursantes al correo electrónico suministrado Por la gestora de esta demanda de tutela.

En este orden de ideas, al haber procedido entonces la autoridad demandada a dar respuesta a la solicitud presentada por la gestora de esta acción constitucional en los términos ya aludidos, la orden que pudiera impartirse en este caso, resultaría inane; luego, al encontrarse superado el hecho que originó la presentación de la demanda constitucional conforme ya se mencionó, se impone la desestimación de las súplicas la misma. En torno al

punto, tiene dicho la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³:

"La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

"Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.

"Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela".

Así las cosas, se desestimarán las pretensiones de la demanda de tutela y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda de tutela presentada por la señora ADRIANA PATRICIA CASTRILLÓN GÓMEZ en

³Sentencia T-299 del 3 de abril de 2008, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

contra del señor Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional y a los funcionarios vinculados.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2e6730285b92fead1fd9280841a51916fca0c35d36f42a35025b72d477d59e

Documento generado en 14/12/2020 10:41:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>